

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01194-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL –

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GARCIA ALZATE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012.

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. NO PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS, RECONOCE PERSONERIA Y ACEPTA RENUNCIA

A través de escrito presentado el 20 de octubre de 2014, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al Municipio de Medellín, y la Fiduciaria la Previsora, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso (fl. 92 a 93).

El Despacho mediante auto del 02 de diciembre del 2014, puso en conocimiento de las partes demandadas la solicitud elevada (fl. 94), frente al cual ninguna emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Al respecto, debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 314 del Código General Del Proceso, aplicable dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

3. En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada frente al Municipio de Medellín y la Fiduciaria la Previsora.

No obstante lo anterior, el Despacho le aclara a la demandante, que en el presente proceso, de conformidad con el escrito de demanda presentado, solo fueron demandados la Nación-Ministerio de Educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y el Municipio de Medellín, tal y como se observa a folio 02 del expediente, e igualmente la demanda fue admitida contra dichas entidades, y no contra la Fiduciaria la Previsora S.A, por no ser esta última, parte dentro del presente proceso.

En orden a lo anterior, la petición elevada será aceptada frente al Municipio de Medellín, porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 90 del expediente.

De otra parte, y en lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales...

...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Resaltos intencionales)

Sumado a lo anterior, se tiene que, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, de la siguiente forma:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización...” (Resaltos fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, frente al Municipio de Medellín, solicitud de la que se dio traslado por 3 días para que la entidad demandada se pronunciara al respecto, mediante auto del 02 de diciembre de 2014 (fl. 94), sin que procediera de conformidad, dentro del término otorgado para ello; además, aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial en el presente medio de control.

Con lo anterior, estima el despacho, que el desistimiento planteado está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, como inclusive expresamente lo explica el apoderado de la parte demandante; razones que sumadas a las descritas en el párrafo anterior, son suficientes para que no proceda la condena en costas, como se anunció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en contra del Municipio de Medellín,** formulado por la señora **MARIA EUCARIS VELEZ,** apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad de desistir.

2. Se **ORDENA** continuar el trámite del proceso, frente a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

4. **PERSONERÍA:** Se reconoce personería a la abogada **YOMARA NATALIA RAMIREZ PACHECO**, para representar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (**folio 79**).

5. En los términos de la sutitucion de poder que hace la Doctora **YOMARA NATALIA RAMIREZ PACHECO**, en la abogada **CAROLINA GOMEZ CELY**, se reconoce personería a la referida profesional del derecho.

6. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la renuncia al poder que presentó la Doctora **CAROLINA GOMEZ CELY**, quien actuaba como apoderada sustituta de la Doctora **YOMARA NATALIA RAMIREZ PACHECO**, de acuerdo con el escrito obrante a **folios 95 a 97** del expediente. Precisando que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, con su respectiva comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario